

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para diligencia. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA ARANGO BONILLA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PIZO GONZALEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 2019-00621-00

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante Curador Ad-litem y que el término para que el demandado Carlos Arturo Pizo González y las personas inciertas e indeterminadas y emplazadas se hagan parte del presente proceso, se encuentra precluído, el Juzgado en armonía de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- FIJAR la hora de las **10:00 AM** del día **27 DE ABRIL DE 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

2.- Como prueba de oficio, **DECRETASE** la práctica de experticia pericial con intervención de un Perito Avaluador, para lo cual se designa de la lista de auxiliares vigente al señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984 correo electrónico paquadogarcia@yahoo.com -. Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de la audiencia. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
DEMANDADO:	NANCY LILIAN PEREZ LOPEZ
	JUAN MANUEL FIGUEROA VILLEGAS
	FRANCISCO AURELIO CHACON MOLINA.
RADICADO:	2019-00683-00

Como quiera que el termino de suspensión acordado por las partes de mutuo acuerdo en la audiencia practicada el día 22 de septiembre de 2022 se encuentra cumplido, aunado a lo informado por la apoderada de la parte ejecutante quien informar que la propuesta no cumple con los parámetros de la SAE, el despacho, procederá a fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo la continuación de la mentada audiencia. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **04 DE MAYO DE 2023 a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

3.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este

despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CALI –VALLE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA N°. 70

Rad: 760014003015-2020-00492-00

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite de la instancia y a pesar que la demandada se opuso a las pretensiones, quien contesta la demanda y formula excepciones, estas no serán atendidas por el Despacho, toda vez que no se acreditó el pago de los saldos de los cánones adeudados y de los servicios públicos a su cargo, como quedó sentado en el auto No. 2275 del 24 de octubre de 2022, en consecuencia, se procede a dictar sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP.

ANTECEDENTES

1.- La demandante AMANDA GOMEZ VIDAL, a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora NORA NELCY RIVAS SOSCUE, del bien inmueble local comercial ubicado en la Vorágine-Pance, que consta de una casa de habitación en un lote de terreno con área de 537 mts, con un apartamento de una pieza, baño y sala comedor, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 3.133 del 17 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaria Sexta de Cali; por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que entre la demandante AMANDA GOMEZ VIDAL, como arrendataria y la demandada NORA NELCY RIVAS SOSCUE, en calidad de arrendataria, el 15 de marzo de 2015, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble local comercial ubicado en la Vorágine-Pance de la ciudad de Cali, que consta de una casa de habitación en un lote de terreno con área de 537 mts, con un apartamento de una pieza, baño y sala comedor. Que la arrendataria se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de (\$800.000), pagaderos dentro de los 5 días de cada periodo mensual. Que el contrato fue prorrogado por varios periodos. Aduce, que la arrendataria se encuentra en mora en el pago desde el mes de febrero de 2020.

2.- La demanda fue admitida por auto No. 1841 del 19 de octubre de 2020, disponiendo la notificación de la parte demandada, la cual se surtió por conducta concluyente a través del auto No. 1859 del 24 de agosto de 2021, quien de manera oportuna se opuso a la demanda y propuso excepciones; sin embargo, estas se agregaron al plenario sin consideración alguna al omitir acreditar el pago de los saldos de los cánones adeudados y de los servicios públicos a su cargo, fundado en el canon 384 del CGP, tal y como se dispuso en el auto No. 2275 del 24 de octubre de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, pues no fue objeto de recurso alguno, por ello en los términos de que trata el # 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal aunque se opuso a las pretensiones, formulando argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, estos no fueron atendidos por carecer de los requisitos de ley para ser escuchado el demandado, como se encuentra acreditado en el plenario, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, del examen del contrato de arrendamiento aportado como prueba de la existencia de la relación que motiva el inicio de la acción, concretamente del encabezado se evidencia que la demandada NORA NELCY RIVAS SOSCUE, es denominada bajo el rotulo de codeudor, como se aprecia del siguiente pantallazo:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	
FECHA DE INICIACION	MARZO 15 DEL 2015
FECHA DE VENCIMIENTO	MARZO 16 DEL 2016
ARRENDADOR	AMANDA GOMEZ DE VIDAL
CEDULA DE CIUDADANIA	C C NO 38.978.918
ARRENDATARIOS	LUIS DERIA TORO
CEDULA DE CIUDADANIA	C C No 6.423.489
CODEUDOR	NORA NELCY RIVAS SOSCUE C C No29.741.269

Sin embargo, en el aparte final del referido documento, los contratantes suscriben sus rubricas en señal de aceptación respecto el mismo contrato de arrendamiento, del cual se extrae diáfananamente que la demandada NORA NELCY RIVAS SOSCUE, se obliga en calidad de arrendatario, como se observa a continuación:

Para constancia se firma en Cali, en original y dos copias hojas de papel común, los 15 días del mes de MARZO 15 del 2015.	
Arrendador cc: 38978918	Arrendatario cc: 29741269
Codeudor cc: 6423489	Codeudor cc: 6423489
03 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO En Santiago de Cali, el 27/02/2015 a las 08:44 a.m., el escrito que antecede fue presentado personalmente por: AMANDA GOMEZ DE VIDAL Quien exhibió: C.C. 38.978.918 quien ademas declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas El Compareciente	03 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO En Santiago de Cali, el 28/02/2015 a las 10:07 a.m., el escrito que antecede fue presentado personalmente por: NORA NELCY RIVAS SOSCUE Quien exhibió: C.C. 29.741.269 quien ademas declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas El Compareciente

Ahora, de la lectura del escrito de contestación de la demanda, se infiere con absoluta claridad que la señora NORA NELCY RIVAS SOSCUE, se pronuncia sobre la acción, oponiéndose a los hechos narrados e indica que los pagos de los cánones si se han realizado, y así mismo, se pronuncia de manera detallada respecto a pormenores acaecidos dentro de la relación contractual que hoy nos ocupa, es decir, otorga contestación al fungir en su calidad de arrendataria del predio objeto de la acción, mas no como codeudor, como pretende sugerir su apoderada judicial. Aunado a lo anterior, se suma que la parte actora incoa la presente demanda de manera exclusiva en contra de la señora NORA NELCY RIVAS SOSCUE, en su calidad de arrendataria del predio, la cual debe restituir el inmueble arrendado.

Al respecto, en la referente a la interpretación de los contratos, rememoremos que el artículo 1618 del Código Civil, dispone: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

Así las cosas, como quiera que de lo expuesto y del trámite procesal se evidencia sin lugar a dudas que la demandada NORA NELCY RIVAS SOSCUE, funge en el contrato de arrendamiento aportado como anexo de la demanda, en calidad de arrendataria, y además como se encuentran satisfechas todas las circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y dado que la parte demandada no se opuso válidamente, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble referido.

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre AMANDA GOMEZ DE VIDAL, en calidad de arrendadora y NORA ELCY RIVAS SOSCUE, como arrendataria, respecto al bien inmueble la Vorágine-Pance, consta de una casa de habitación en un lote de terreno con área de 537 mts, cuenta con un apartamento de una pieza, baño y sala comedor, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 3.133 del 17 de septiembre de 1991, otorgada en la Notaria Sexta de Cali.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandada NORA ELCY RIVAS SOSCUE, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de

incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000.**

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 22 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita el desistimiento del proceso. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00744-00

En atención a la constancia secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicita el desistimiento de la demanda incoada en contra del señor JULIO MUÑOZ, quien falleció, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 y ss. de nuestro Código Adjetivo Civil, se accederá a la petición.

De otro lado, se advierte que el Juzgado de manera errada dispuso el nombramiento de curador ad litem para que representara en la actuación al ejecutado, quien se itera se encuentra fallecido, la cual de manera oportuna contestó la acción; en consecuencia, el Despacho dejará sin efecto alguno la providencia No. 2808 del 12 de diciembre de 2022, a través del cual se nombró a la curadora ad litem, y por consiguiente, el escrito contentivo de la contestación no tendrá validez alguna.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO alguno la providencia No. 2808 del 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se nombró la curadora ad litem, y en consecuencia, el escrito contentivo de la contestación no tendrá validez.

SEGUNDO.- ACÉPTASE el desistimiento de la demanda conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO.- SIN DESGLOSE como quiera que la acción fue presentada de manera electrónica.

QUINTO.- CONDENAR en costas y perjuicios al demandante en la medida de su comprobación, Las cuales se deberán tramitar como incidente de regulación, conforme el canon 92 y 283 del CGP.

SEXTO.- Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **LILIANA MORENO LOPEZ a través de apoderado, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.500.000.00
REGISTRO DOCUMENTOS	\$ 22.200.00
SOLICITUD CERTIFICADO TRADICION.....	\$ 18.000.00
TOTAL	\$1.540.200.00

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 680

Radicación 760014003015-2021-00813-00

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica
a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Radicación 760014003015-2021-00813-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **LILIANA MORENO LOPEZ a través de apoderado, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA (QEPD)**, encontrándose notificados los demandados, a través de administradora provisional curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LILIANA MORENO LOPEZ a través de apoderado, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **contra HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA** donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No. 1 de agosto 23 de 2019, por la suma de **\$2.000.000.oo**, **Pagaré No. 2 de agosto 23 de 2019 por la suma de \$19.500.000.oo**, **Pagaré No. 3 de septiembre 23 de 2019 por la suma de \$8.500.000.oo como capital**, e intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –

PAGARES- que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1997 de fecha 25 de noviembre de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Por manifestación hecha por el apoderado de la parte actora desde la presentación de la demanda, referente al desconocimiento de la dirección de notificación, con el mandamiento de pago se emplazó, sin que dentro del término de ley, se notificara la parte demandada, procediendo a nombrar conforme el artículo 87 del C.G.P, administradora provisional quien se notificó el 22 de noviembre de 2022, corriendo los diez días para contestar así: 22, 23, 25, 28, 29, 30 de noviembre y los días, 01, 2, 5, y 6 de diciembre de 2022, contestando dentro del término el 24 de noviembre de 2022, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados –notificado por administradora provisional- no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado PEDRO GUILLERMO RODRIGUEZ OJEDA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1997 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **FRADYS NIRZA VILLACORTE ZAMBRANO**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$2.119.381
TOTAL **\$2.119.381**

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.684
Radicación 760014003015-2021-00819-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Radicación 76001-40-03-015-2021-00819-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra FRADYS NIRZA VILLACORTE ZAMBRANO, notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, acto surtido al correo electrónico franirza@hotmail.co, guardando silencio, toda vez que no contestó la demanda ni formuló excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – DOS PAGARES, se profirió mandamiento de pago por medio de Auto Interlocutorio No. 2124 del 10 de diciembre de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, quien fue notificada por el Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica franirza@hotmail.co, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 15 de enero de 2022, quedando surtida el 19 de enero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar sin que realizara pronunciamiento alguno.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado*

caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Ahora bien, el certificado de tradición allegado da cuenta de la inscripción del embargo dispuesto en este trámite acatándose en debida forma.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de FRADYS NIRZA VILLACORTE ZAMBRANO y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. No. 2124 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO. Condenar en costas a la demandada.

QUINTO. FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.119.381**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica
a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.688

Santiago de Cali, marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -
SPA INC ANTES CONTINENTAL DE BIENES
BIENCO

DEMANDADO: MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO Y GLORIA MARIA
LIBREROS DE GARCIA

RADICADO: 2022-00131-00

En virtud del informe que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se programará la audiencia respectiva, En consecuencia, el Juzgado,

Así mismo y de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva debido a: 1) El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los Jueces Municipales) y 2) El incremento desmedido de procesos para trámite en este despacho judicial, conforme la asignación diaria realizada por la Oficina de Reparto

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses - Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)-

SEGUNDO. - Citar a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA de** que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar las etapas de saneamiento, conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto de pruebas y si es el caso agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para lo cual se señala la hora de las **10 am del día 16 de MAYO de 2023.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearía las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, si es posible.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

A- PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y con el escrito por medio del cual se descorre el traslado de las excepciones.

- **Interrogatorio de parte:**

Citar a las demandadas señores **MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO Y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA**, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia

NO SE SOLICITARON MAS PRUEBAS

B. PARTE DEMANDADA

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **Testimonios:**

Negar la solicitud de decretar el testimonio de la señora **CLAUDIA OBREGON TORRES**, toda vez que dicho medio suasorio o probatorio no resulta conducente para demostrar el hecho que se pretende probar, Maxime si en cuenta se tiene que según lo indicado en la contestación de la demanda, primero la restitución del inmueble por el cual se causaron los cánones objeto del recaudo obedeció al proceso que con tal fin se tramito en el juzgado 01 Civil Municipal De Oralidad De Cali, y segundo porque de dicha entrega del inmueble existe acta de entrega, que resulta ser el documento idóneo para demostrar la restitución del inmueble, escenario que se pretende demostrar con el presente testimonio.

- **Inspección judicial libros de comercio:**

Negar la solicitud de inspección judicial a los libros de contabilidad de la entidad demandante, habida cuenta que el supuesto factico que se pretende probar con dicho medio suasorio, se concreta con la exhibición de los recibos de pago que deben estar en poder de la parte demandada quien en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P debió aportarlo en su oportunidad probatoria, adicionalmente se trata de pruebas documentales que bien podían ser obtenidas directamente por el actor o por medio de derecho de petición, lo anterior conforme lo dispuesto en inciso segundo del artículo 173 del C.G.P en concordancia con el Artículo 78 Num.10 idem.

Finalmente se advierte que el despacho a través de prueba decretada de oficio, solicitara la información pertinente respecto de los pagos mencionados, resultando innecesario la prueba requerida, de ahí que se niega el presente medio de prueba.

C.PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiar a la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue una relación detallada de las sumas actualmente adeudadas por los demandados, describiendo el valor del canon de arrendamiento, los intereses (si es el caso) y la fecha de causación de cada obligación, **así como la aplicación o imputación de los pagos efectuados por los deudores respecto de las obligaciones ejecutadas indicando las fecha y medios por los cuales se efectuaron dichos pagos.**
- Oficiar a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar lo siguiente:
 - 1- Una relación detallada de las sumas recibidas de parte de las señoras **MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO Y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA** por concepto del contrato de arrendamiento No.14390/16548 suscrito el 30 de enero de 2017 por estas últimas con **BIENCO S.A** ahora **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -SPA INC**, el cual sirve como base del presente recaudo, discriminando el monto y fecha de los pagos que recibió.
 - 2- Que sirva expresar las razones por la cuales expidió paz y salvo a favor de las señoras **MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO Y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA** en relación con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 hasta febrero de 2021, expresando, si es el caso, el valor de las sumas recibidas por cada uno de estos y como fueron aplicados a la obligación que en este proceso se ejecuta.
- Oficiar al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, con el fin de que se sirva remitir como prueba trasladada el enlace del expediente virtual del proceso ejecutivo instaurado por **BIENCO S.A** ahora **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S -SPA INC** contra **MARIA DE LA CRUZ TORRES FIERRO Y GLORIA MARIA LIBREROS DE GARCIA**, con el fin de que obre como prueba en el presente asunto.

CUARTO. - ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

QUINTO. - LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se **REQUIERE** a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que

hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.677
RADICACION 2022-00613-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOPASOC contra **LINDSEY DAYANA DIAZ INSUASTI**, notificada, a través de profesional de derecho CURADORA AD LITEM contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1916 de septiembre 13 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de LINDSEY DAYANA DIAZ INSUASTI, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE –COOPASOC, de conformidad con lo ordenado en el auto No.1916 de septiembre 13 de 2022

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.180.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

CONSTANCIA: marzo 22 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.180.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.180.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 678
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00613-00

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. [676](#)
Radicación 760014003015-2022-00678-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada **BERTHA HEREDIA DE LA PAVA**, no compareció al proceso **VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA promovida por JAIRO ANTONIO MONSALVE TORO** dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77, teléfono celular (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado **BERTHA HEREDIA DE LA PAVA**, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago de la demanda.

2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica
a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, marzo 22 de 2023, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante aporta notificación de la demandada. De otro lado, el extremo pasivo por conducto de apoderado judicial contestó la demanda, propone excepciones de mérito y aduce la ausencia de la causal alegada para terminar el contrato de arrendamiento y la falta de exigibilidad de la obligación de restituir, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Radicación 76001-40-03-2022-00686-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez examinado el memorial contentivo de la notificación del extremo demandado, advierte el Juzgado que esta fue entregada al demandado el día 12 de octubre de 2022, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda de manera oportuna el 26 de octubre de 2022, en consecuencia, el demandado se encuentra debidamente notificado.

Ahora, de la revisión del expediente y de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se avizora que no obra prueba del pago de los cánones que se han causado desde la contestación de la demanda hasta la presente fecha para ser oído el demandado, al tenor del canon 384 del CGP. En consecuencia, se requerirá al extremo pasivo, para que en el término de **5 días**, se sirva aportar las consignaciones de los cánones de las mensualidades referidas, con la finalidad de proceder a determinar si es procedente o no correr traslado de las excepciones de fondo formuladas.

De otro lado, se negará la solicitud impetrada por el Dr. FRANCISCO JAVIER CUELLAR VALENCIA, sobre la renuncia de poder dentro del presente expediente; toda vez que omite aportar la comunicación enviada a su poderdante, conforme los lineamientos del artículo 76 del CGP.

Finalmente, atendiendo el memorial presentado por el señor JOSE FERNANDO MATHEUS RESTREPO, en calidad de parte demandante, manifestando que confiere poder especial amplio y suficiente a la Dra. CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, se procederá conforme los preceptos del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la notificación realizada al demandado, y TENER por contestada de manera oportuna la demanda, conforme lo anotado.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial del extremo pasivo, para que en el término 5 días, se sirva aportar las consignaciones que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado desde el mes de noviembre de 2022 hasta la presente fecha, a fin de evaluar la procedencia de correr el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

TERCERO.- TENGASE POR REVOCADO, el poder conferido al Dr. FRANCISCO JAVIER CUELLAR VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.144.140.443 y T. P. No. 359.982 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía # 1.148.448.523 y T. P. No. 357.646 del C. S. J. para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No .686

Radicación 2022-00823-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra **JAMES OSSA RODRIGUEZ**, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal el 10 de febrero de 2023, ante la Secretaría de este Despacho, venciéndosele el término el 24 de febrero del mismo año, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Se hace la salvedad que si bien la apoderada de la parte actora aporta notificación conforme a la Ley 2213/2022, a través de correo electrónico jossa@registraduría.gov.co; con acuse de recibo el 31 de enero de 2023, ésta no se tendrá en cuenta, toda vez que con oficio de 02 de febrero de 2023, la Registraduría Nacional, informa que el demandado en este asunto, laboró en dicha entidad hasta el 3 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que es un correo institucional y para la fecha de notificación electrónica el señor OSSA no laboraba en la entidad. Es por ello que se tendrá como válida la notificación personal que le hiciera la secretaria del Despacho el 10 de febrero de 2023. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.2661 del 30 de noviembre de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, JAMES OSSA RODRIGUEZ, acto que se surtió de manera personal el 10 de febrero de 2023, en la Secretaría del Despacho, sin que dentro de la oportunidad legal las demandas contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

-

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

Cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

De otro lado, las entidades financieras: BANCO W, ITAU, SCOTIABANK, PICHINCHA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, POPULAR, comunica que el demandado no posee vínculos con dichas entidades, de igual forma BANCO BBVA, significa que las cuentas que posee se encuentran sin saldo, información que se pondrá en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JAMES OSSA RODRIGUEZ de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2661 del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEXTO.- Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta de las entidades financieras, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO .- Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta del pagador de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde indica que el demandado laboró en dicha entidad hasta el 3 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: 22 de marzo de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$3.800.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$3.800.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.687
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00823-00**

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, marzo 22 de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** ROBERT NEL PIZARRO COLLAZOS, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.030.166
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.030.166

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 690
Rad. 7600140030152022-00841-00**

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Radicación 760014003015-2022-00841-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO**, adelantado por **FINANDINA S.A.** actuando a través de apoderada, contra **ROBERT NEL PIZARRO COLLAZOS**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANDINA S.A. actuando a través de apoderada, contra **ROBERT NEL PIZARRO COLLAZOS** pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 18594756** por la suma de **\$18.600.000**, intereses moratorios, por la suma de **\$2.003.322**, por los intereses de plazo y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2894 del 16 de diciembre de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica rockypizarro1978@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 8 de febrero de 2023, quedando surtida el día 13 de febrero de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 con vencimiento el 27 de febrero de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado

no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ROBERT NEL PIZARRO COLLAZOS** de conformidad con lo ordenado en el No. 2894 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se profirió el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$1.030.166,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, marzo 22 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2223)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691
RADICACION 2022-00883

En atención las notificaciones surtidas en este asunto, se tiene que por auto interlocutorio 038 del 17 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de **EDGAR QUINTERO BARRIOS y CLEMENCIA TORRA DIAZ.**

Ahora, en memorial allegado a este Despacho el 15 de febrero de las presentes calendas la parte actora, da cuenta de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, del demandado de EDGAR QUINTERO BARRIOS, sin embargo se advierte que no ha surtido la notificación para CLEMENCIA TORRA DIAZ, por lo que resulta imperioso requerirlo en tal sentido.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

1. GLOSAR la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, del demandado de EDGAR QUINTERO BARRIOS, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. REQUERIR al apoderado de la parte actora a fin que en el término de 30 DIAS surta la notificación de la señora CLEMENCIA TORRA DIAZ, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 de CGP.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 46 de hoy 23/03/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario